



Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2022-00583-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 16 de diciembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Corregirá los porcentajes de aumento de los años 2014 y 2015, tanto de cuota alimentaria como de vestuario, pues nótese como en el libelo genitor para los años en mención se cifra el 4.30 y 4.40 respectivamente, cuando dicho porcentaje es de 4.50 y 4.60% para cada año; modificación que se torna imprescindible a fin de librar en debida forma el mandamiento de pago.

2. Modificará el valor del subsidio familiar para el año los años 2021 y 2022, toda vez que el registrado en la tabla “*relación concepto subsidio familiar*”, está errado.

3. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

4. Corregirá en el “hecho cuarto” la mención a la fecha desde la cual, el progenitor demandado adeuda la cuota alimentaria, pues nótese como hace referencia a que desde el mes de octubre de 2021 no suministra cuota alimentaria, y en el cuadro “concepto cuota alimentaria”, se cifra la deuda desde marzo de 2021.

5. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LINA MARÍA CORRALES BENJUMEA, quien actúa en nombre y representación de su hija MARÍA JOSÉ CUARTAS CORRALES, frente a JAIDER

ARLEY CUARTAS AGUDELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53184772159c224cedebc31c52b718a7f684b26d5f37cc33135867b1bcb7b534**

Documento generado en 27/01/2023 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**